



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GOBIERNO REGIONAL  
DE APURIMAC

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **418** -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 06 OCT. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 514-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 21/09/2021, SIGE N° 300015856, que contiene el Oficio N° 1872-2021-ME/GRA/DREA/DIR de fecha 15/09/2021, Recurso Administrativo de Apelación promovido por el administrado: **SAMUEL ISMAEL CARRION TRUJILLO**, contra el Informe N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM y contra el Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GR-APU/DREA-ADM-REM, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante expediente administrativo N° 03854 de fecha 06/07/2021, el administrado SAMUEL ISMAEL CARRION TRUJILLO, solicitó a la Dirección Regional de Educación Apurímac, lo siguiente: a) la actualización de pensión por 30 años de servicios prestados al Estado y b) pago de reintegro de gratificación por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, mediante INFORME N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 16/07/2021, emitido por el Mag. José Luis Campos Contreras, en su condición de Responsable de Remuneraciones y Severo Durand Bedia en su condición de Tec. Pens. Remuneraciones, respecto de la petición del administrado concluyen lo siguiente: **"No se adeuda por que fue cancelado de conformidad a su remuneración total correspondiente al mes de abril del año 2009 (se adjunta resolución y boleta). El presente expediente debe ser elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica para su opinión y evaluación respectiva de conformidad al expediente del administrado"**;

Que, mediante Decreto Legal N° 154-2021-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 12/08/2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Apurímac, señala lo siguiente: **"Visto, el Expediente N° 3854-2021, interpuesto por el administrado SAMUEL ISMAEL CARRION TRUJILLO, y por los fundamentos expuestos en el Informe N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, emitido por la Oficina de Remuneraciones; sobre el Primer Punto, que hace referencia el administrado, se tiene claro que ya fue cancelado. Asimismo, solicito se pronuncie respecto al Segundo Punto que el administrado hace mención, todo ello con el fin de resolver de la manera más transparente que amerita el caso"**;

Que, mediante Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GRA/DREA-ADM-REM de fecha 20/08/2021, emitido por el Responsable de Remuneraciones señala lo siguiente: **"Visto el Decreto Legal N° 154-2021-**

Página 1 de 4





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

GOBIERNO REGIONAL  
DE APURÍMAC

“Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun”

ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 12/08/2021 donde se solicita opinión del segundo punto que el administrado hace mención. Al respecto debo manifestar: que de conformidad al Informe N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, se cumplió con el acto administrativo de cancelar su bonificación por treinta años tomando como referencia su remuneración total además no existe base legal para que dicha bonificación por su carácter ocasional sea considerada como parte de la actualización de pensión”;

Que, los actos administrativos, antes mencionado fueron notificados al apelante mediante Carta N° 14-2021-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 31 de agosto del 2021;

Que, en fecha 01 de setiembre del 2021, el administrado presenta escrito de Recurso de Apelación, teniendo como pretensión lo siguiente: I) Se declare la nulidad del Informe N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, II) Se declare la nulidad del Decreto Administrativo N° 21-2021-ME-GRA/DREA-ADM-REM, III) Disponga la actualización de mi pensión de cesantía, que vengo percibiendo por 25 años, para que sea actualizada a 30 años de servicio, en aplicación y congruencia con la Resolución Judicial N° 08 de fecha 28 de diciembre del 2009, emitido por el Juzgado Mixto de Abancay, en el expediente N° 2009-00499-0-0301-JM-CI-1, que reconoce mi condición de haber cumplido treinta años de servicio prestados al Estado, IV) Disponga el reintegro de pago dejado de percibir desde el 30 de junio de 2020 (fecha de mi cese) hasta la fecha, puesto que se me viene pagando una pensión de 25 años de servicio, pese a que la Resolución Judicial aludida en el numeral 3) del presente petitorio, reconoce que cumplí treinta años de servicio al Estado;

Que, considerando que el Recurso de Apelación tiene la finalidad que el órgano superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución, siendo que la decisión que se emita luego de la sustanciación del recurso puede ser desestimatoria (confirmatoria del acto impugnado) o estimatoria. Cuando se trate de esta última, podrá limitarse a dejar sin efecto lo resuelto y devolver para nueva decisión o sustituir lo fallado con una nueva decisión, evaluando el fondo del asunto;

Que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Gerencia Regional resolver sobre la validez y eficacia del acto administrativo contenido en el INFORME N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 16/07/2021 y el Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GR-APU/DREA-ADM-REM de fecha 20/08/2021;

Que, al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, enumera los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo estos: 1) Competencia; 2) Objeto o Contenido; 3) Finalidad Pública; 4) Motivación, 5) Procedimiento Regular;

Que, por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 12 del artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);"

Que, a su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan, respectivamente que, para su validez "el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



418

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto a aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, según el artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo legal establece como causales de nulidad de los actos administrativos: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, del estudio de los documentos alcanzados, se advierte que mediante el INFORME N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 16/07/2021, emitido por Mag. José Luis Campos Contreras, en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y el TAP Severo Durand Bedia en su condición de Técnico de Planillas de la Dirección Regional de Educación Apurímac, respecto de las 02 pretensiones solicitadas por el administrado Ismael Samuel Carrión Trujillo (1) **La actualización de pensión por 30 años de servicios prestados al estado y b) Pago de reintegro por gratificación por haber cumplido 30 años de servicios**, solo se limitaron a hacer pronunciamiento de la pretensión segunda y dejando pendiente el pronunciamiento respecto de la pretensión (1) **La actualización de pensión por 30 años de servicios prestados al estado**) y cuando es requerido para la emisión de la opinión técnica por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la misma entidad, mediante el Decreto Legal N° 154-2021-ME/GRA/DREA-OAJ, esta a su vez es atendida mediante el Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GRA/DREA-ADM-REM, donde se ratifica en el contenido del Informe N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 16/07/2021 y haciendo mención respecto del pronunciamiento solicitado, solo se limita a señalar lo siguiente: **"además no existe base legal para que dicha bonificación por su carácter sea considerado como parte de la actualización de pensión"**,

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que resoluciones son la principal forma de poner fin al procedimiento. Concordante con ello, el numeral 198.1 del mismo texto legal establece que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley. Asimismo, el numeral 198.2 del acotado artículo señala que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de Oficio un nuevo procedimiento si procede. De dichas citas legales se concluye que la emisión de una resolución es el cauce natural para dar fin a un procedimiento, por lo tanto, al haberse emitido un Informe y un Decreto Administrativo (sin motivación) para dar fin a un procedimiento iniciado por el administrado incurre en causal de nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el D.S N° 004-2019-JUS;

Que, por lo tanto, corresponde a esta Gerencia General, declarar la nulidad del INFORME N° 244-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM de fecha 16/07/2021, emitido por Mag. José Luis Campos Contreras, en su condición de Responsable de Remuneraciones y Severo Durand Bedia en su condición de Tec. Pens. Remuneraciones, y el Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GR-APU/DREA-ADM-REM de fecha

Página 3 de 4





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

GOBIERNO REGIONAL  
DE APURIMAC

"Peru suyunchikpa Iskay Pachak Watan: Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

20/05/2021, por imperio del artículo 10º, inciso 2, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; debiendo disponer, conforme al numeral 227. 2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, debiendo la Dirección Regional de Educación Apurímac, pronunciarse sobre la solicitud del administrado;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2020, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE EL RECURSO DE APELACION**, formulado por **SAMUEL ISMAEL CARRION TRUJILLO**, contra el **INFORME N° 244-2021-ME-APU/DREA-OGA-REM** y el **Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GRA/DREA-ADM-REM**, emitido por el Responsable de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia **Nulo Informe N° 244-2021-ME-APU/DREA-OGA-REM** y el **Decreto Administrativo N° 21-2021-ME/GRA/DREA-ADM-REM** de fecha **16 de julio del 2021**; debiendo retrotraer hasta la calificación de la petición por parte de la Dirección Regional de Educación Apurímac, y resolver con arreglo a norma, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación Apurímac, los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

EAC/GG  
MPG/DRAJ  
YCT/ABOG.

